

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

18 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00003-01 Proceso ordinario laboral promovido por MARIA ANTONIA CAICEDO contra RAFAEL CASTRO SOCARRAS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 32 de fecha 03 de marzo 2022, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION 2 INSTANCIA - DTE: MARIA CAICEDO - DDO: RAFAEL CASTRO SOCARRAS - RAD: 20001-31-05-003-2019-00003-01

Alvaro Jose Fuentes Linero <ajfuentes0206@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 9:58

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Se adjuntan memorial que presenta alegatos de conclusión en segunda instancia, dirigidos al despacho del MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Favor acusar recibido.

Muchas gracias.

Atentamente,

ALVARO JOSE FUENTES LINERO

C.C. 1.065.571.998

T.P. 200245 del C.S. de la J.

Apoderado Parte Demandante



Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

M.P. Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth

E. S. D.

REF.PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA CAICEDO
DEMANDADO: RAFAEL CASTRO SOCARRAS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00003-01

Asunto: Alegatos de Conclusión Segunda Instancia

ALVARO JOSE FUENTES LINERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante señora MARIA ANTONIA CAICEDO. Haciendo uso del traslado otorgado por el despacho mediante auto calendarado 01 de marzo de 2022, notificado mediante estado electrónico del 03 de marzo de la misma anualidad y encontrándome dentro del término concedido, muy comedidamente me permito presentar ante su despacho ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de que se REVOQUE la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. Los cuales sustento de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL EN
VIRTUD A LA PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO Y LA
PRESUNCION LEGAL DEL ARTICULO 24 DEL CST**

En el proceso quedo plenamente probado uno de los elementos estructurales de la relación laboral como lo es la prestación personal del servicio, ello se logró mediante la absolución del interrogatorio de parte dado en la audiencia de trámite y juzgamiento fechada 30 de septiembre de 2020, en el cual el apoderado de la parte demandada pregunta a la parte demandante lo siguiente: ¿en qué periodo de tiempo vivió usted en la casa del señor RAFAEL CASTRO?, a lo que la demandante respondió: que entró a trabajar en dicha casa desde el 07 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016, es decir, con dicha afirmación la parte demandante dejo claro que la relación con el señor RAFAEL CASTRO



SOCARRAS no fue de amistad y colaboración como lo quiso hacer ver el apoderado de la parte demandada, si no una relación laboral, teniendo en cuenta que la señora MARIA ANTONIA CAICEDO trabajo para el demandado. De igual manera, el elemento en mención quedo demostrado con la prueba documental consistente en el acta sin acuerdo N° 023 de del 20 de enero de 2017 expedida por el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cesar.

Por lo anterior, es dable predicar la configuración de la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, la cual grosso modo y en sentir de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral constituye en primer lugar, un alivio probatorio para el trabajador, a quien le basta con demostrar que presto su servicio personal a favor del empleador para quedar amparado por la existencia de un contrato de trabajo, y en segundo lugar, una inversión de la carga de la prueba que consiste en que le corresponde al empleador desvirtuar, destruir y derrotar tal presunción demostrando que dicha actividad personal o prestación personal del servicio se efectuó de manera autónoma en independiente. Así quedo sentado en la Sentencia SL 225 de 2020, Radicado N° 76171, Mp Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, sobre la interpretación y alcance del Artículo 24 del CST, se equivoca el fallador de primera instancia al afirmar que era necesario dentro del presente proceso que la demandante demostrara la prestación personal del servicio y la subordinación, cuando ello es totalmente contrario a lo que predica el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en la interpretación que hace a dicho artículo.

Por otro lado, en el mismo sentido, yerra el fallador de primera instancia al valorar la prueba documental consistente en el Acta sin Acuerdo N° 023 del 20 de enero de 2017 expedida por el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cesar, donde quedo claro que la señora MARIA ANTONIA CAICEDO presto su servicio personal como empleada doméstica interna al servicio del señor RAFAEL CASTRO SOCARRAS, lo cual fue ratificado por el apoderado de la parte convocada quien manifestó que el señor CASTRO SOCARRAS había asumido el pago de unas prestaciones sociales, efectuó un depósito judicial a favor de la señora MARIA ANTONIA CAICEDO y realizo el pago de salario parcial del mes de diciembre de 2016. Ahora, la lógica interpretativa indica que una parte involucrada en una presunta relación laboral, no asumiría pago de prestaciones sociales si no ha recibido la prestación personal de un servicio, de igual manera, el fallador de primera instancia obvio la valoración probatoria del



interrogatorio de parte hecho a la señora MARIA ANTONIA CAICEDO, toda vez que en sus consideraciones nada dice al respecto y se aferra en sostener que no se demostraron los elementos del contrato de trabajo, específicamente la actividad personal y la subordinación.

El argumento planteado tiene su sustento legal en el artículo 24 del CST el cual a su tenor reza: "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

Lo que indica que le es suficiente al trabajador con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia de la subordinación laboral y de esta manera quede amparado por dicha presunción.

Así mismo, tiene sustento jurisprudencial en las Sentencias SL 6621 de 2017, Radicado N° 49346, MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO y SL 225 de 2020, Radicado N° 76171, Mp Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expedidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Donde señala "Como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma."

Por otro lado, la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (Art 24 CST) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. Corresponde al contratante o presunto empleador desvirtuar la presunción legal y demostrar que los servicios se prestaron con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial, esto es sin subordinación".

EN CUANTO A LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACION LABORAL

Al respecto, es dable indicar en primer lugar, que mi poderdante señora MARÍA ANTONIA CAICEDO en su condición de ex empleada del extremo



demandado señor RAFAEL CASTRO SOCARRAS, acudió al Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cesar con el ánimo de conciliar con su ex empleador el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa y aportes a seguridad social, en razón a dicha reclamación la autoridad administrativa laboral expidió el Acta sin Acuerdo N° 023 del 20 de enero de 2017, en la cual quedo consignada la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, esto es, del 07 de noviembre de 2014 (fecha de inicio) al 31 de diciembre de 2016 (fecha determinación).

Ahora bien, en dicha acta el apoderado del señor RAFAEL CASTRO SOCARRAS, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONET a quien se le reconoció personería jurídica en la diligencia para actuar en su nombre y representación, realiza las siguientes afirmaciones:

- Reconoce la existencia de la relación laboral entre la señora MARÍA ANTONIA CAICEDO y el señor RAFAEL CASTRO SOCARRAS.
- Manifiesta que el empleador realizo unos pagos por concepto de prestaciones sociales a favor de la señora MARÍA ANTONIA CAICEDO.
- No controvierte, ni pone en tela de juicio, los extremos temporales de la relación laboral expuestos por la señora MARÍA ANTONIA CAICEDO en la audiencia, por el contrario, ratifica el extremo final al decir que el empleador realizo un pago por concepto de salario proporcional en el mes de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, queda claro que la prueba documental en mención, aportada al proceso y debidamente decretada, fue indebidamente valorada por el fallador de primera instancia, al obviar que en ella se encontraban consignados los extremos temporales de la relación laboral y la prestación personal del servicio por parte de la señora MARÍA ANTONIA CAICEDO a favor del señor RAFAEL CASTRO SOCARRAS y aduciendo que no brindaba la certeza y el convencimiento pleno de tales supuestos facticos. Por el contrario, con la prueba en mención quedo fehacientemente demostrado ambos elementos.

Por otro lado, en la audiencia de trámite y juzgamiento fechada 30 de septiembre de 2020, se practicó interrogatorio de parte por parte del apoderado de la parte demandada a la señora MARÍA ANTONIA CAICEDO, quien ante la siguiente pregunta: ¿en qué periodo de tiempo vivió usted en la casa del señor RAFAEL CASTRO? Respondió: que entro a trabajar en dicha casa desde el 07 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016, con esta afirmación la parte demandante ratifica lo establecido en el Acta



sin Acuerdo N° 023 del 20 de enero de 2017 mediante la cual se puede constatar los extremos temporales de la relación laboral.

En tal sentido, es pertinente manifestar que las actas bien sean de acuerdo conciliatorio o no expedidas por el ministerio del trabajo, gozan de presunción de legalidad (Sentencia SL 6230 de 2016, Radicado 43199, MP. Gerardo Botero Zuluaga) la cual fue desconocida por el fallador de primera instancia quien considero que con dicha prueba no se llegaba a un convencimiento pleno de la existencia de la relación laboral, así como de los extremos temporales de la misma.

PRETENSION

Atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, y teniendo en cuenta el yerro en que incurrió el fallador de primera instancia al apreciar y valorar indebidamente las pruebas practicadas, solicito al honorable tribunal se sirva REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y en consecuencia se despachen favorablemente las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ALVARO JOSE FUENTES LINERO

C.C. 1.065.571.998

T.P 200245 del C.S. de la J.